



Expediente N° 91/2017
Resolución N.º 40/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: SUMA Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante.

VISTA la reclamación número 91/2017, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra SUMA Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de agosto de 2017, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra SUMA Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante por no haber atendido una petición de información realizada el 11 de abril de 2017 relativa a un expediente sancionador por infracción de tráfico contra su persona por parte de la Policía Municipal de Orihuela. En concreto, la información solicitada era la siguiente:

- “Escrito de remisión del expediente desde el Ayuntamiento de Orihuela a SUMA
- Informe del agente denunciante ratificándose
- Informe de los técnicos municipales que reputan [sic] mis alegaciones sobre los problemas de señalización.
- Propuesta de resolución de la jefatura de gestión del IVTM y sanciones”

El reclamante concluye su escrito solicitando a este Consejo: (1) que exija a SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA la entrega de la documentación solicitada y (2) en caso de que el expediente sancionador se haya realizado sin dicha documentación o si ésta no reúne los requisitos formales y no han sido convalidadas las actuaciones, se abra expediente disciplinario a los funcionarios responsables y, en su caso, si se detectara la existencia de delito que se comunique este a la fiscalía.

Segundo.- En fecha 19 de septiembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a SUMA Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación

presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En su escrito de contestación (de 4 de octubre de 2017) SUMA Gestión Tributaria alega lo siguiente:

-Que la actuación de Suma Gestión Tributaria en el expediente administrativo se fundamenta en la existencia de un convenio de delegación y encomienda de gestión en materia de sanciones de tráfico que el Ayuntamiento de Orihuela ha firmado con la Diputación de Alicante, para su realización a través del organismo autónomo Suma Gestión Tributaria.

- Que en dicho convenio se delega en Suma Gestión Tributaria las competencias municipales, relativas a la gestión y recaudación de las Sanciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y se encomienda la realización de las siguientes actividades, sin que ello suponga cesión de titularidad de la competencia, siendo responsabilidad del Ayuntamiento dictar las resoluciones de carácter jurídico en las que se integre la concreta actividad material encomendada:

- a) Identificación de los titulares de los vehículos denunciados.
- b) Grabación de los boletines de denuncia.
- c) Recepción de las alegaciones.
- d) Cualquier otra actividad de naturaleza similar y necesaria para la materialización de las anteriores.

- Que en el expediente sancionador se aprecian las siguientes actuaciones :

En fecha 24/09/2016, se procedió a denunciar D. [REDACTED] como conductor del vehículo por una infracción que supone una detracción de 4 puntos. El boletín de denuncia se le notificó en el acto.

En fecha 13/10/2016 se presentó escrito de alegaciones a la denuncia.

En fecha 07/02/2017 se emite informe del agente denunciante, ratificándose en la denuncia.

En fecha 13/02/2017 se emite propuesta de resolución desestimatoria, de la que se remite notificación por correo certificado al domicilio indicado en el boletín de denuncia, con resultado de ausente en fechas 28/02/2017 y 02/03/2017.

En fecha 20/03/2017 el denunciado remite escrito indicando que se ha encontrado un aviso de llegada en su vivienda situada en [REDACTED] que no es su vivienda habitual, que entiende que se le está notificando una denuncia de tráfico del Ayuntamiento de Orihuela que está recurrida por escrito presentado el 13/10/2016 y que se ha conculcado su derecho a la defensa al no haber resuelto el recurso interpuesto y no notificarse en el domicilio indicado para ello.

-En fecha 24/03/2017 se emite nueva notificación de la propuesta de resolución desestimatoria que se remite por correo certificado al domicilio indicado en el escrito de alegaciones, firmado por el denunciado en fecha 04/04/2017.

En fecha 11/04/2017 se presenta escrito manifestando la disconformidad con la propuesta recibida y solicitando copia compulsada de una serie de documentos.

En fecha 12/07/2017 se emite Decreto de Resolución desestimatorio, del que se remite notificación por correos con acuse de recibo firmado el día 20/07/2017.

En fecha 04/08/2017 se presenta escrito de disconformidad al decreto de resolución sancionadora en el que solicita la remisión de los documentos solicitados el 11/04/2017 y la suspensión de la ejecución del acto. Esta reclamación tuvo entrada en Suma Gestión Tributaria el 09/08/2017 y se encuentra pendiente de resolución.

- Que, por tanto, en la tramitación del procedimiento consta:

- Boletín de denuncia que constituye decreto de incoación del procedimiento sancionador al haberse notificado en el acto por el agente.

- Notificación de propuesta de resolución desestimatoria en la que se traslada el contenido íntegro del informe ratificador del agente denunciante.

- Notificación del decreto de resolución desestimatoria.

En conclusión, se alega que el denunciado ha dispuesto de toda la información que contiene el expediente, pues obran en su poder el boletín de denuncia notificado en el acto por el agente, los distintos escritos que ha presentado, las resoluciones emitidas en las que se ha trasladado el contenido íntegro del informe ratificador, se ha entregado copia compulsada de la propuesta de resolución emitida por la instructora del procedimiento, y que lo único que no se ha remitido es el informe de señalización al no obrar en el expediente, por no haberlo considerado necesario el instructor para la resolución de las alegaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública, pues se trata de documentación contenida en un expediente sancionador en materia de tráfico, ante un sujeto –SUMA gestión tributaria de la Diputación de Alicante (en adelante “SUMA”)- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tal y como consta en los antecedentes, SUMA no ha contestado a la solicitud de información presentada por el reclamante el 11 de abril de 2017, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley

19/2013 estatal que, teóricament, és més restrictiva del dret d'accés a la informació. Quedar en peior situació en raó del silenci positiu seria contrari a les objectius perseguits per la legislació valenciana. Per això, ha de considerarse que el sol·licitant de informació també pot optar per reclamar directament davant aquest Consell. En aquest mateix sentit, el Decret 105/2017, de 28 de juliol, del Consell, de desenvolupament de la Ley 2/2015 valenciana, ha establert en el seu art. 57: "En el cas de que la sol·licitud se entendria estimada per el transcurs del termini màxim per a resoldre sense que se haja dictat i notificat resolució, se podrà presentar reclamació davant el Consell de Transparència, contra la inactivitat de la Administració en proporcionar la informació sol·licitada".

Cuarto.- La informació sol·licitada és relativa a un expedient sancionador en matèria de tràfic en el que el sancionat és qui sol·licita la informació, per la qual cosa el dret d'accés a la informació que asiste a qualsevol ciutadà concorre aquí a més amb el dret d'accés al expedient. Això mateix fa que no se aprecien raons en el present cas que puguin limitar justificadament l'accés a dita informació. També la Administració en se alegacions ha fet constar cap raó de esta índole. Al reclamant se asiste per tant el dret a rebre la informació sol·licitada. El fet (alegat per SUMA en la tramitació de esta reclamació) de que part del contingut de dita informació estava ja en possessió del sol·licitant no excusa a la Administració de se obligació de tindre que contestar a se sol·licitud de accés a la informació.

La informació sol·licitada per el reclamant en se escrit de 11 de abril va:

- Escrit de remissió del expedient desde el Ayuntamiento de Orihuela a SUMA
- Informe del agente denunciante ratificándose
- Informe de los técnicos municipales que reputan [sic] mis alegaciones sobre los problemas de señalización.
- Propuesta de resolución de la jefatura de gestión del IVTM y sanciones"

SUMA ha de per tant entregar al reclamant copia de estos documentos y, en caso de que alguno de ellos no existiera (como parece indicar en se alegaciones respecto al informe de los técnicos municipales sobre los problemas de señalización), dicho extremo deberá comunicarse expresamente en se respuesta.

Quinto.- En se escrito, el reclamant també sol·licitava, junt amb l'accés a la informació, que en caso de que no existieran determinados documentos en el expedient, o que los mismos no reunieran los requisitos adecuados, se abriera expedient disciplinario a los funcionarios responsables. Pero este Consell no posse competencies respecto al control de legalidad de las actuaciones administrativas, per la qual cosa dita sol·licitud ha de ser inadmitida.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 4 de agosto de 2017 por D. [REDACTED] contra SUMA Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante, relativa al acceso a la información.

Segundo.- INADMITIR la solicitud de apertura de expedient disciplinario contra los funcionarios administrativos.

Tercero.- INSTAR a SUMA Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante a que en el plazo de un mes ponga a disposición del reclamante la información solicitada en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Cuarto.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho